

ORDEN de 19 de enero de 1971 por la que se modifica el segundo párrafo del artículo primero de la *Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria de Piensos Compuestos*, de 29 de julio de 1970.

Ilustrísimo señor:

Las dudas surgidas en la aplicación del artículo primero de la *Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Piensos Compuestos*, de 29 de julio de 1970, especialmente en cuanto a su segundo párrafo, así como su nueva redacción con el fin de señalar con más precisión su ámbito funcional, tal como ha sido solicitado por el *Sindicato Nacional de Cereales*, previo acuerdo unánime de las representaciones social y económica de los sectores afectados, modificando así la petición que inicialmente formuló para la aprobación de aquélla.

Por ello, a petición del expresado *Sindicato Nacional de Cereales* y a propuesta de la *Dirección General de Trabajo*,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la *Ley de 16 de octubre de 1942*, ha dispuesto:

Artículo 1.º El segundo párrafo del artículo primero de la *Reglamentación de Trabajo en la Industria de Piensos Compuestos*, de 29 de julio de 1970, queda redactado en la siguiente forma:

«Asimismo quedan comprendidas en el ámbito de esta *Reglamentación* las operaciones propias de los secaderos de maíz o de deshidratación de alfalfa, tanto si se realizan por una Empresa con carácter exclusivo como si constituyen parte de las que desarrolla otra de las indicadas en el párrafo anterior, y las actividades auxiliares tales como almacenes, transportes, talleres mecánicos o eléctricos, etc., siempre que constituyan dependencias de la Empresa y estén sólo al servicio de la industria principal.»

Art. 2.º La presente Orden será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y comenzará a regir desde el día 1 de enero del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de enero de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*RESOLUCION de la Dirección General de Exportación por la que se regula la exportación de ganado equino.*

El incremento de la exportación de ganado equino y la estructura profesional de este sector exportador aconsejan una racionalización de las condiciones en que se desarrolla este comercio, a fin de defender, de una parte, la rentabilidad de la exportación y, de otra, promover un mejoramiento selectivo de los cauces a través de los que ésta tiene lugar. La realización de estos objetivos, dentro de los condicionantes que a través de los Organismos competentes exige la necesaria defensa de la caballería nacional equina, hace preciso regular este sector de nuestra exportación.

Por otra parte, el Decreto de la Presidencia del Gobierno 1559/1970, de 4 de junio, sobre el régimen de comercio y procedimiento y tramitación de las exportaciones, establece las diversas clases de licencias aplicables a las diversas modalidades de venta, a fin de que en todo momento nuestra exportación encuentre su cauce más adecuado.

En consecuencia, la Dirección General de Exportación, previo informe de la Secretaría General Técnica del Departamento, ha tenido a bien establecer las siguientes instrucciones para la exportación de ganado equino (partidas arancelarias 01.01 y 02.01.A.3).

### 1. Ganado ordinario para sacrificio y vida

1.1. Salvo lo dispuesto en el apartado 1.4, la exportación de ganado de este tipo se realizará mediante licencias por operación, cuyo plazo de validez será de veinte días, a partir de la fecha del Registro de salida.

1.2. El número mínimo de cabezas por operación será de 200, no autorizándose nuevas licencias a ninguna firma hasta que no se justifique la realización de la exportación anterior en condiciones satisfactorias.

La obligación de justificar la realización de la exportación se considerará extinguida a los seis meses de realizada.

En el caso de que en la misma operación se incluyan animales en vivo y en canal, podrán presentarse dos solicitudes diferentes, englobando una de ellas los animales en vivo y la otra los animales en canal, de acuerdo con las respectivas posiciones arancelarias. En este caso las solicitudes deberán presentarse, simultáneamente, a nombre del mismo titular y figurando en ambas el mismo destinatario, siendo siempre el número de cabezas que resulte de la suma de las dos solicitudes igual o superior a 200.

1.3. La concesión de una licencia de exportación por operación estará condicionada a que los precios consignados en la misma sean normales, dada la situación del mercado, sin que en ningún caso puedan ser inferiores a los concertados en régimen de contrato de suministro regular por las firmas que se hayan acogido al apartado 1.4 de esta Resolución.

1.4. Cuando un exportador presente un contrato de suministro regular con un importador extranjero, se podrá otorgar la correspondiente licencia abierta, prevista en el Decreto 1559/1970, de 4 de junio, garantizando al exportador su plena realización dentro de los términos del contrato.

1.5. El contrato de suministro regular no podrá tener una vigencia inferior a tres meses ni superior a seis, debiendo figurar en todo caso como comprador una mayorista de ganado en vivo o en canales o carnicero industrial de reconocida solvencia y de una entidad comercial adecuada al volumen del contrato. Para la oportuna comprobación de este último extremo se podrá solicitar informe de la Oficina Comercial Española en el país de que se trate.

1.6. Se podrá exigir, en los casos en que se considere oportuno, un aval o garantía bancaria que garantice el buen fin de la operación en los términos del contrato. Asimismo podrá limitar el número máximo de cabezas que ampare una licencia abierta.

1.7. La no realización de la exportación amparada en una licencia abierta dará lugar a la suspensión de la concesión de nuevas licencias, tanto abiertas como por operación, durante un plazo de seis meses.

1.8. Las licencias se autorizarán a las personas físicas o jurídicas o agrupaciones temporales de Empresas previstas en la Ley 196/1963 que acrediten su condición de tratantes de ganado o ganaderos. A tal fin los solicitantes acompañarán la primera solicitud de licencia de exportación, presentada dentro de cada año natural, de documento acreditativo de estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales, los tratantes, y de la cartilla ganadera, los ganaderos.

1.9. La forma de pago que se establezca deberá ser necesariamente la de crédito documentario irrevocable, confirmado y no transferible, a favor del titular de la solicitud. Estos extremos se justificarán mediante el correspondiente certificado bancario que se acompañará a la citada solicitud. Cada nueva solicitud deberá ir acompañada de un certificado del Banco, precisando que se ha hecho efectivo el crédito anterior.

1.10. En las solicitudes deberán figurar el precio por cabeza y, a título indicativo, el precio por kilo.

1.11. Durante el período de validez de una licencia abierta, su titular no podrá serlo de una licencia por operación, y viceversa, salvo renuncia expresa a utilizarla que determine su anulación.

1.12. En el caso de expediciones que hayan de cruzar la frontera francesa, sólo se admitirá como Aduana la de Irún.

1.13. En todo caso se podrá eximir de alguno de los requisitos anteriores cuando así se considere oportuno a la vista de las circunstancias comerciales de la operación.

1.14. No podrán ser objeto de exportación, dentro de este epígrafe, los equinos siguientes:

1.14.1. Los potros hasta los tres años de edad que se consideren selectos por su origen y conformación.

1.14.2. Los caballos y asnos reproductores mientras que puedan cumplir sus funciones.

1.14.3. Las yeguas y asnas que no hayan cumplido los catorce y diez años de edad respectivamente, salvo casos muy excepcionales que tendrán que ser acreditados por los correspondientes certificados de inutilidad total, por taras absolutas para la reproducción.

### 2. Ganado de raza selecta

2.1. Para la exportación de esta clase de ganado se seguirán las siguientes normas: